

Monterrey, Nuevo León, a 22-veintidós de septiembre de 2010-dos mil diez.-

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **068/2010**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. ADALBERTO LÓPEZ RAMOS**, en contra de la **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Que en fecha 29-veintinueve de julio de 2010-dos mil diez, el **C. ADALBERTO LÓPEZ RAMOS**, presentó una solicitud de información ante la **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, requiriendo con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, medularmente lo siguiente:

“...Por el presente y de la manera más atenta y respetuosa, me presento ante usted para solicitar en la modalidad de copia en la modalidad de CORREO ELECTRÓNICO que en este mismo se lo envió: adallr@hotmail.com y solicitando confirmación de recibido, de la siguiente información: La solicitud que se envió al FONDEN, de los desastres reportados del municipio de Melchor Ocampo, N. L. que fueran ocasionados por el huracán “Alex”; así mismo, anexar copias de las fotografías que se hayan tomado a dichos desastres. ...”

II.- Que según consta de los autos que integran el presente expediente, la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, mediante oficio número PM/112/2010, en fecha 30-treinta de julio de 2010-dos mil diez, dio respuesta al **C. Adalberto López Ramos**, en la que medularmente señaló lo siguiente:

“...En referencia a su escrito recibido el 29 de Julio del 2010 que en su parte conducente el cual dice “La solicitud que se envió al FONDEN, de los desastres reportados del municipio de Melchor Ocampo, N. L. que fueron ocasionados por el huracán “Alex”; así mismo, anexar copias de las fotografías que se hayan tomado a dichos desastres.” Me es imposible acceder a su solicitud ya que como Usted lo menciona, la solicitud fue enviada al FONDEN, en su oportunidad. ...”

III.- Que en fecha 06-seis de agosto de 2010-dos mil diez, el **C. ADALBERTO LÓPEZ RAMOS**, inconforme con la respuesta que le fue brindada por la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, interpuso procedimiento de inconformidad en contra del referido sujeto obligado, presentando las argumentaciones lógico-jurídicas que consideró adecuadas al presente caso, las cuales se transcriben en su parte conducente:

*“...HECHOS ...1.- En fecha 29 junio de 2010 el suscrito solicité por escrito A la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE***

MELCHOR OCAMPO NUEVO LEÓN la siguiente informa. ...LA SOLICITUD QUE SE ENVIO AL FONDEN, DE LOS DESASTRES REPORTADOS DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, N. L. QUE FUERAN OCASIONADOS POR EL HURACAN "ALEX"; ASÍ MISMO, ANEXAR COPIAS DE LAS FOTOGRAFIAS QUE SE HAYAN TOMADO A DICHS DESASTRES. ...2.- Por lo anterior y en virtud de que no se me proporcionó la información, es por lo que ocurro a promover el presente recurso..."

El particular anexó a su escrito inicial de procedimiento de inconformidad lo siguiente:

1.- Original de la solicitud de acceso a la información suscrita por el C. Adalberto López Ramos, dirigida a la C. Rosa Elvia Ramos García en su carácter de Presidente Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León, con sello visible de recibido de fecha 29-veintinueve de julio de 2010-dos mil diez; y

2.- Original del oficio número PM/112/2010, suscrito por la C. Rosa Elvia Ramos García, en su carácter de Presidente Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León, de fecha 30-treinta de julio de 2010-dos mil diez, mediante el cual emitió respuesta a la solicitud de información mencionada en el párrafo que antecede.

IV.- Que el día 06-seis de agosto de 2010-dos mil diez, el Comisionado Presidente de esta Comisión, turnó como Comisionado Ponente del presente asunto, al Licenciado Rodrigo Plancarte de la Garza, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Que en fecha 09-nueve de agosto del año en curso, el Comisionado Ponente acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto en contra de la **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 130, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, asignándole el número de expediente **068/2010**.

VI.- Que en fecha 11-once de agosto del año en curso, mediante el oficio número DAJ/346/2010, se notificó a la **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, la inconformidad promovida en su contra, otorgándole un plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos su notificación, para que ofreciera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, dando cumplimiento al artículo 130, fracción III, de la Ley de la materia.

VII.- Que el día 18-dieciocho de agosto del año 2010-dos mil diez, compareció ante este organismo la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MELCHOR OCAMPO**,

NUEVO LEÓN, a fin de rendir la contestación al procedimiento de inconformidad en que se actúa, misma que medularmente fue la siguiente:

“...Con respecto a su oficio N° DAJ/346/2010 recibido el día 11 de Agosto del 2010, le informo que se dio respuesta al promoviente con oficio N° PM/135/2010 esto como contestación y prueba al oficio N° DAJ/346/2010 con la Transparencia, el buen Gobierno y el Acceso a la Información. ...”

El sujeto obligado anexó a su oficio de contestación del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, lo siguiente:

Único.- Copia simple del oficio PM/135/2010, suscrito por la C. Rosa Elvia Ramos García en su carácter de Presidente Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León, dirigido al C. Adalberto López Ramos en fecha 10-diez de agosto de 2010-dos mil diez.

VIII.- Que en fecha 19-diecinueve de agosto de 2010-dos mil diez, esta Comisión ordenó dar vista al particular de la contestación rendida por la autoridad, para que dentro del plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, presentara las pruebas de su intención y alegara lo que a su derecho conviniera; proveído que le fue notificado al actor en fecha 20-veinte de agosto de esta anualidad, siendo omiso el particular en realizar lo conducente, por lo que en fecha 01-uno de septiembre de la presente anualidad, este organismo autónomo tuvo al C. Adalberto López Ramos por no desahogando la vista de mérito.

IX.- Que en fecha 08-ocho de septiembre del 2010-dos mil diez, se emitió acuerdo por esta Comisión mediante el cual se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y en el que, en términos de la fracción V del artículo 130 de la ley de la materia, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el presente asunto.

X.- Que atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por el particular, la contestación rendida por el sujeto obligado, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Esta Comisión, es competente para conocer sobre el presente procedimiento de inconformidad, en términos de lo preceptuado por el

artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 87, 92, y 104, fracción I incisos a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

Segundo: En el actual considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, lo aleguen o no las mismas, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

*“No. Registro: 912,948
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 6
Página: 9*

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*

Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6.”

En ese orden de ideas, del escrito de contestación rendido por el sujeto obligado señalado como responsable dentro del presente sumario, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de improcedencia; por su parte, este organismo autónomo tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia señaladas en la Ley de la materia; en tal virtud, esta Comisión se avocará al estudio del fondo del mismo.

Tercero: Del análisis al escrito de solicitud de información presentado

por el particular ante el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, se desprende que en él solicitó lo siguiente:

“...Por el presente y de la manera más atenta y respetuosa, me presento ante usted para solicitar en la modalidad de copia en la modalidad de CORREO ELECTRÓNICO que en este mismo se lo envió: adallr@hotmail.com y solicitando confirmación de recibido, de la siguiente información: La solicitud que se envió al FONDEN, de los desastres reportados del municipio de Melchor Ocampo, N. L. que fueran ocasionados por el huracán “Alex”; así mismo, anexar copias de las fotografías que se hayan tomado a dichos desastres. ...”

Así pues, la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, según obra en autos, contestó al particular que le es imposible acceder a lo requerido ya que dicha solicitud se envió al FONDEN.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el peticionario solicitó la intervención de esta Comisión, a fin de que le fuera entregada la información que requirió.

Al efecto, se notificó al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, el procedimiento de inconformidad promovido en su contra, por lo que ésta al momento de rendir su respectiva contestación, manifestó en lo conducente, que dio respuesta al promovente mediante oficio número PM/135/2010.

De la referida contestación y su anexo, se dio vista al particular para el efecto de que presentara las pruebas de su intención y alegara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en realizar lo conducente, lo cual se hizo constar mediante proveído de fecha 01-uno de septiembre de 2010-dos mil diez, en el que se le tuvo por no desahogando en tiempo y forma la vista que le fuera ordenada; posteriormente, en fecha 08-ocho del mes y año precisados en líneas anteriores, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el presente procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el estudio de la presente resolución se avocará a determinar si se confirma, revoca o modifica la resolución del sujeto obligado, y en su caso, la procedencia de la entrega de acuerdo a su naturaleza.

Cuarto: Esta Comisión estima conveniente realizar el estudio y análisis de la presente inconformidad, por lo que al tenor de lo anterior, es de observarse lo siguiente:

La información solicitada, es relativa a la solicitud que se envió al FONDEN, de los desastres reportados del municipio de Melchor Ocampo,

Nuevo León, que fueran ocasionados por el huracán “Alex” y copias de las fotografías que se hayan tomado a dichos desastres.

Al analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, tenemos que en términos generales señaló que no cuenta con la información solicitada al haberse enviado al FONDEN; dicha respuesta fue modificada al comparecer ante el presente procedimiento, al señalar que no cuenta en su poder con la información solicitada, al no haberla generado, es decir, alegando en consecuencia su inexistencia, dicho el cual se robustece al tenor de la **documental pública** consistente en el oficio PM/135/2010 dirigido al C. Adalberto López Ramos; documental la anterior, a la que se le concede valor probatorio pleno a la luz de lo que disponen los artículos 239, fracción II, y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia por así disponerlo esta última en su artículo 138.

Dado lo anterior, es imperante atender el contenido del artículo 4 de la ley de la materia, que a continuación se transcribe:

*“Artículo 4.- Salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta Ley.
Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.”*

En ese orden de ideas, si en el presente caso el sujeto obligado refirió que no cuenta en su poder con la información solicitada al no haberla generado, tenemos que el promovente en todo caso debió acreditar lo contrario a lo que aseveró la **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, es decir, que dicha demandada si cuenta con la información requerida, situación que fue omiso en acreditar el particular, pues a pesar de que este organismo autónomo le dio vista de la contestación y documental anexa a la misma, a efecto de que presentara las pruebas de su intención y alegara lo que a su derecho conviniera, no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar que la información a la fecha si obra en poder de la demandada; en tal virtud, no existen elementos que permitan a esta Comisión determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 4 de la Ley de la materia, en el sentido de que salvo la información confidencial, toda **la información en posesión** de los sujetos obligados tiene el carácter de pública, pues como ha quedado establecido, el promovente no demostró que la demandada cuenta con la información que solicitó.

Al efecto, los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 138, establecen lo siguiente:

“Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

“Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;

II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.”

En consecuencia, y teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, tenemos que lo manifestado y aportado por el peticionario en su demanda, no resulta suficiente para acreditar que la información solicitada obra en poder del sujeto obligado señalado como responsable, por lo tanto, es por lo que este organismo colegiado estima que, al haber alegado la autoridad la inexistencia de la información objeto de la solicitud de acceso base del sumario de mérito, además, como se mencionó en párrafos anteriores, dicho documento no fue objetado por la parte actora, procede **MODIFICAR** la respuesta que dio origen al presente procedimiento de inconformidad, y en ese sentido debe entenderse que la **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, no cuenta en sus archivos con la información requerida.

Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II, 132 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, en virtud de los razonamientos expuestos en el presente considerando, por lo que el particular deberá estarse a la respuesta rendida por la autoridad al comparecer dentro del presente sumario.

Quinto: En el presente considerando se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

A juicio de esta Comisión, se estima que en el presente caso no resulta procedente hacer efectiva alguna sanción de las contempladas en el artículo 148 de la Ley que nos rige, en virtud que por una parte, el sujeto obligado, como ha quedado debidamente acreditado en la sustanciación del presente sumario, sí dio contestación al particular dentro del término previsto en el artículo 116 de la Ley de la materia, y sí rindió en tiempo la contestación requerida por este organismo, en los términos establecidos en el numeral 130, fracción III, del ordenamiento legal en comento. Por otra parte, en virtud de que en el presente sumario, no se ordena la entrega de información alguna, es de señalarse que la hipótesis contenida en la fracción III del multicitado artículo 148, no se actualiza en la actual contienda al no ordenarse cumplimiento alguno en la resolución de mérito.

Para una mejor comprensión, se inserta el contenido del artículo 148 de la Ley de la materia, el cual textualmente es del tenor siguiente:

“Artículo 148.- La Comisión podrá imponer sanciones al sujeto obligado por las siguientes violaciones a la presente Ley:

I.- Multa de 25 a 150 cuotas por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique o actualice la información pública de oficio dentro del término legal establecido para tal efecto;

II.- Multa de 25 a 250 cuotas cuando no rinda contestación al procedimiento de inconformidad dentro del término que establece la presente Ley; y

III.- Multa de 75 a 450 cuotas al que incumpla una resolución definitiva de la Comisión.”

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II, 132 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, se **MODIFICA** la resolución de la **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese el presente fallo al particular mediante instructivo que se fije en la Tabla de Avisos que para tal efecto lleva esta Comisión, y por oficio al sujeto obligado.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del C. Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, y el Comisionado Vocal, Licenciado **SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**, siendo ponente de la presente resolución el segundo de ellos; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 22-veintidós de septiembre de 2010–dos mil diez, firmando al calce para constancia legal.-

LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL

LIC. SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ
COMISIONADO VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 22-VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE 2010-DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE 068/2010, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL C. ADALBERTO LÓPEZ RAMOS EN CONTRA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN, QUE VA EN 09-NUEVE HOJAS.